

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074474

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)*Sentencia 347/2019, de 13 de marzo de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 358/2015***SUMARIO:**

ICIO. Gestión. *Obra de sustitución de la tubería de abastecimiento de crudo a la refinería, que se extiende a las aguas litorales.* La controversia reside a la hora de fijar la base imponible ya que parte de la obra comprende las aguas litorales, y parte de extensión de tubería responde al término municipal. Queda acreditado que la línea delimitadora entre el término municipal que giró al liquidación y el otro término municipal se halla perfectamente definida en el Acta de deslinde, adoptada de común acuerdo entre los representantes de los dos municipios, dotada de inamovilidad, sin que conste expediente para alteración de los términos municipales a raíz de la construcción del dique-espigón. Es por ello que los límites del término municipal se detienen en la orilla del Canal, no pudiendo extenderse a lo largo de las aguas litorales, y sin que la morfología de la obra proyectada pueda afectar al término municipal a los efectos del ICIO. Por ello procede anular las liquidaciones emitidas por no ser ajustadas a derecho.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 100.

PONENTE:*Doña María José Pereira Maestre.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.

SECCIÓN TERCERA.

RECURSO DE APELACIÓN.

REGISTRO NÚMERO 358/2015

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres. Magistrados

Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

Don Guillermo del Pino Romero.

Dña. María José Pereira Maestre.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de marzo de 2019.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 358/2015, interpuesto por la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), representada por el Procurador D. Alfonso Padilla de La Corte contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Huelva en el procedimiento seguido con el número 157/2012, de fecha 4/3/2015 , habiendo formulado escrito de oposición al recurso el Excmo. Ayuntamiento de PALOS DE LA FRONTERA (Huelva), representado y asistido por el Letrado D. Eligio J. Vallejo Almeida. Ha sido ponente la Iltna. Sra. Dña. María José Pereira Maestre, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.3 de Huelva en el procedimiento allí seguido con el número de registro 157/2012, se dictó sentencia desestimatoria de fecha 4/3/2015 .

Segundo.

Contra dicha sentencia la representación de la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), formuló recurso de apelación en razón a las alegaciones que en dicho escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, y tras dar traslado a la defensa del Excmo. Ayuntamiento de PALOS DE LA FRONTERA para que formulara su impugnación, lo que hizo, se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

Tercero.

En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia por la que se desestima la demanda formulada por la representación de la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA) contra los siguientes actos:

-Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palos de la Frontera de 30/12/2011, que resuelve el recurso de reposición deducido contra la Liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras devengado por el "Proyecto de sustitución parcial de la tubería de abastecimiento de crudo " sito en refinería La Rábida, Término Municipal de Palos de la Frontera, según solicitud con nº de registro NUM000 , de fecha 18/3/2010, por importe de 926.741,51€ ; y contra la Liquidación de la Tasa de Otorgamiento de Licencia Urbanística devengada por las obras referidas anteriormente, por importe de 66.195,82€; Decreto que estimó parcialmente el recurso de reposición, acordando anular las liquidaciones referidas y practicar nuevas liquidaciones conforme al criterio señalado en sus propias consideraciones".

-Liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) devengado por el "Proyecto de sustitución parcial de la tubería de abastecimiento de crudo" sito en refinería La Rábida, Término Municipal de Palos de la Frontera, expediente NUM001 , liquidación NUM002 , Talón de Cargo NUM003 , de fecha 31/1/2012, por importe de 155.568,78€, en ejecución del anterior Decreto de Alcaldía de 30/12/2011.

-Liquidación de la Tasa de Otorgamiento de Licencia Urbanística (TLU) devengada por las obras referidas anteriormente, por importe de 11.112,26€, que se gira también en ejecución del anterior Decreto de Alcaldía de fecha 30/12/2011.

La sentencia apelada contiene el siguiente Fallo: "Que con estimación de la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la demandada, debo además desestimar y desestimo en sus restantes pedimentos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Compañía Española de Petróleos (CEPSA) contra las resoluciones en materia tributaria que se describe en los antecedentes de esta sentencia, las cuales se confirman por ser acordes con el ordenamiento jurídico. Sin costas".

Segundo.

La COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA) presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos anteriormente reseñados, el fallo de la sentencia apreció causa de inadmisibilidad contra las liquidaciones emitidas en ejecución del Decreto de 30/12/2011, por no haber agotado la vía administrativa, al ser preceptivo haber interpuesto recurso de reposición previo a la vía judicial. Y en cuanto al Decreto de 30/12/2011 su impugnación fue desestimada por cuanto su contenido material no resulta como tal contrario al ordenamiento jurídico.

Estimamos analizar en primer lugar los motivos de impugnación contra el Decreto de 30/12/2011, por cuanto de estimarse el recurso contra el mismo, la consecuencia que se derivaría sería la anulación de las liquidaciones emitidas en ejecución de aquél.

Son antecedentes a tener en cuenta los siguientes:

-Con fecha 18 marzo 2010 se presentó por CEPSA ante el Ayuntamiento de Palos de la Frontera solicitud de autorización del proyecto de sustitución de la línea de abastecimiento de crudo a la refinería. Tercera fase. Se indica se promueve la sustitución de un tramo de tubería de unos 5000 m de longitud para abastecimiento de crudo a la refinería La Rábida en Huelva, desde el mar hasta la bomba a través de la que se abastece la mencionada refinería. Que la necesidad constructiva del tramo de tubería en una sola pieza de 1500 m perpendicular a la Ría de Huelva hace que sea imprescindible situarlo sobre soportes provisionales con el gálibo adecuado, para efectuar los cruces con carreteras y vías de ferrocarril sin interrupción del tráfico de las mismas. Una vez instalada la tubería en su posición definitiva bajo el canal de navegación de la ría de Huelva, se conectará ésta con la aspiración de la bomba situada en la parcela junto a la carretera anterior del puerto, donde se realizarán los trabajos descritos en el documento adjunto. Se aportaba separata técnica del proyecto con el objeto de obtener la licencia correspondiente para los trabajos descritos (F.160/161 EA).

-Con fecha 26 enero 2011 se emitió informe favorable por el Ayuntamiento de Palos de la Frontera a la construcción proyectada, considerando que se ajusta a las Ordenanzas Municipales y sin que discrepe de las normas dictadas para los Lugares Colombinos y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, así como Normativa de Instalaciones e Infraestructuras.

Se aportaba documentación de haberse obtenido las oportunas autorizaciones de las distintas Administraciones competentes (Autoridad Portuaria de Huelva; Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; Ministerio de Medio Ambiente). Se indicaba asimismo el abono de ICIO y TLU al Ayuntamiento de Huelva.

-Con fecha 20 de mayo de 2010 se efectúan autoliquidaciones por CEPSA por importe de 284,61€ por TLU y 3.984,54€ de ICIO.

-Por la Administración con fecha 25 de enero de 2011 se emiten sendas liquidaciones provisionales por importe de 926.741,51€ de ICIO, y 66.195,82€ de Tasa de Licencia Urbanística (TLU).

-Con fecha 7 de marzo de 2011 se interpone recurso de reposición contra las liquidaciones. En el suplico se instaba se declarara que la base imponible de la obra ejecutada en el término de Palos de la Frontera asciende a 1.083.262€, correspondiente a la obra civil, estructuras metálicas y montajes; que el resto de la obra, por importe de 33.240.216€, no se desarrolla en el término municipal de Palos de la Frontera. En consecuencia las liquidaciones deben ascender a 2.166,52€ por TLU, y 30.331,34€ por ICIO.

-Con fecha 30 de diciembre de 2011 se dicta Decreto de Alcaldía, que resuelve lo siguiente:

Que según la Ley de Catastro Inmobiliario la Refinería de CEPESA de Palos de la Frontera está catalogada como un bien inmueble de características especiales (BICES), por lo que constituye un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.(art.8.2). A efectos de la inscripción de los inmuebles en el Catastro y de su valoración se incluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, y aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas (art.8.3). La instalación de la tubería de crudo del proyecto de obras de referencia es un elemento inseparable del BICE, el cual se radica en dicho término, por lo que se consideró que debía liquidarse la licencia de obra por el total del proyecto, con independencia del término municipal donde se instalará la tubería. No obstante, al tratarse de un BICE, y consultado con la Delegación del Catastro Huelva se indicó que considerado desde el punto de vista catastral, la referida tubería sería objeto de alta catastral desde la planta hasta el Espigón, ya que no se catastran instalaciones en el mar, consideración que aconsejaba la rectificación de la liquidación provisional impugnada. Por lo que con independencia de lo anterior la autoliquidación practicada por CEPESA resultaba errónea, al ser su importe muy inferior al correcto por los motivos que se exponen en el informe elaborado.

En cuanto a las partidas integrantes de la base imponible, se discrepa del alegado por CEPESA sustentado en parte por no haberse presentado el desglose por partidas del presupuesto de las obras de referencia, lo que obliga a la administración a una valoración de forma proporcional. Y se indica que tras atender al motivo de que parte de las instalaciones ejecutadas por la recurrente han sido dispuestas fuera del término municipal de Palos de la Frontera, por lo que habrá de ser restado del importe de la base imponible aquella cuantía que se correspondan a la realización de tales obras realizadas fuera del ámbito territorial de este municipio, y se recogen las siguientes consideraciones:

Que se parte de una interpretación incorrecta del artículo 89 de la Ley de Autonomía Local Andalucía del que no se desprenden las conclusiones referidas por la recurrente, pues no se excluye expresamente del concepto de término municipal la zona marítimos -terrestres, playas, zonas portuarias y terrenos ganados al mar. Que de acuerdo con el informe de los Servicios Técnicos basado en los planos del Instituto Geográfico Nacional (IGN), el término municipal de la localidad de Palos de la Frontera abarca hasta la mitad del Canal del Padre Santo, lo que supone que la obra realizada objeto de imposición son de 850 m, en lugar de los 125 m declarados por CEPESA. Que a tenor del artículo 89 " no supondrán menoscabo del término municipal el ejercicio dentro de él de competencias o la titularidad de derechos reales o de dominio público de otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas". Además "El término municipal es continuo y no podrá exceder del territorio de una provincia". En consecuencia el término municipal no se reduce porque parte de él pertenezca al dominio público marítimo terrestre, ni esto implica que el ayuntamiento no pueda ejercer su autoridad sobre estos territorios. Que por ello se va a proceder a descontar del importe de la base imponible aquella cuantía que se correspondan a la realización de las obras realizadas fuera del ámbito territorial de este municipio, esto es, las correspondientes al término de Huelva, y al mar y aguas interiores.

Y en cuanto se agrega que al tratarse de obras que tienen la consideración de portuarias estarían igualmente excluidas de la necesidad de obtención de licencia urbanística, no es correcto, ya que la consideración de portuarias de las obras es porque se realiza en territorios pertenecientes a la Autoridad Portuaria de Huelva, los cuales, a su vez, pertenecen al término municipal de Palos de la Frontera. Que la propia autorización de concesión C-471, por la Autoridad Portuaria de Huelva, de la realización de las obras del proyecto de referencia, literalmente establece que "El otorgamiento de esta autorización no exime a su titular de la obtención y mantenimiento en vigor de cualquier otra licencia, permiso y autorización que le sean legalmente exigibles".

Que ante la falta del desglose de las partidas del proyecto, además de que la empresa ha ejecutado las obras sin la preceptiva licencia municipal, lo que hace imposible materialmente la comprobación posterior de las realmente ejecutadas por lo que se ha procedido al cálculo de la base imponible de los tributos de forma proporcional: considerando que según la documentación referida los metros totales de tuberías son 5.650, de los cuales 1.850 metros se corresponden con las obras hasta el Espigón (150 metros de la estación booster, 1.400 m del canal del Padre Santo y 300 del Espigón), perteneciendo 850 metros al término de Palos de la Frontera (700 m, de la mitad del canal de Padre Santo y 150 m hasta la estación booster). Se considera que la partida correspondiente a obra civil, montaje electricidad y material de electricidad sólo pueden ejecutarse en tierra firme, por lo que el cálculo del importe que corresponde como base imponible, se ha realizado proporcionalmente en

base a 1.850 m, de los cuales 850 m corresponden a obras en este término municipal. En cuanto a la partida de estructuras metálicas, las mismas se utilizan exclusivamente en el término municipal de Palos de la Frontera, para la fabricación o montaje de la tubería, ocupando para ello la zona de la Autoridad Portuaria de Huelva, antes de su instalación final en el túnel excavado, como se desprende de los documentos referidos, por lo que se considera al 100% como integrante de la base imponible. Por último el cálculo del importe de las partidas de montaje tuberías y material de tuberías se realiza proporcionalmente a los 5.650 m de total de la tubería, de los cuales 850 m corresponden a los instalados en este término municipal. Se reseñan los cálculos y se determina el importe de la base imponible en 5.698.332,96€, correspondiendo 170.959,99€ el importe de la suma de ambas liquidaciones.

La resolución estima parcialmente el recurso de reposición, anula las liquidaciones provisionales emitidas y acuerda practicar las nuevas liquidaciones provisionales de conformidad con las consideraciones referidas.

Consta así que en igual fecha, 30 de Diciembre de 2011, se emiten las nuevas liquidaciones, por importe de 155.568,78 de ICIO, y 11.112,06€ por la TLU, que también fueron impugnadas.

Son motivos de impugnación los siguientes:

-Infracción del art.100.1 de la Ley Haciendas Locales , al extender la liquidación a obras no incluidas en el término municipal de Palos de la Frontera. Se alega así que el término municipal no se extiende a las aguas litorales, en concreto la lámina del agua litoral del Canal de Padre Santo, al menos a la altura del trazado de las tuberías; que el Canal del Padre Santo no forma parte del término municipal del Ayuntamiento de Palos de la frontera.

-Subsidiariamente, que la longitud de la tubería que discurre por el término municipal de Palos de la Frontera sería de 570 metros, y no 850 m.

-Que los cálculos de proporcionalidad no son aceptables, estando perfectamente cuantificada la obra civil ejecutada en dicho término, en 36.480€.

-La obra no se ha ejecutado sin licencia.

-CEPSA no ha sido requerida para el desglose del proyecto de obra a ejecutar en el término de Palos de la Frontera.

En apoyo de su pretensión se aporta informe pericial.

Por la Administración se presenta escrito de contestación oponiendo:

-En cuanto al término municipal de Palos de la frontera no es cierto que no se extienda a las aguas litorales, y ello conforme a la información que suministra el Ministerio de Fomento a través del Centro Nacional de Información Geográfica. Que si bien la Ley 5/2010 de 11 junio de Autonomía Local de Andalucía no recoge en su descripción del término municipal las aguas litorales, su falta de mención no quiere decir que las excluya. Que si se recogía en la Ley 7/1993 de 27 julio reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, no pudiéndose sostener que tras la entrada en vigor de la Ley 5/2100 el término municipal de Palos de la Frontera se haya visto reducido. El Ayuntamiento no ha pretendido ni pretende alterar su término municipal, ni ha desconocido, al respecto, procedimiento alguno. Parte del denominado Canal del Padre Santo, aproximadamente la mitad, figura como perteneciente al término municipal de Palos de la Frontera. De ahí que no proceda, de suyo, alteración o modificación de clase alguna como sostiene erróneamente la recurrente. En todo caso para la Dirección General de Administración Local, de la que depende el Registro Andaluz de Entidades Locales, así como el Centro Nacional de Información Geográfica, que depende del Ministerio de Fomento, pueden confirmar cuanto antecede, para el caso que la demandante discuta la exactitud de los planos que los servicios técnicos municipales acompañan a su informe de fecha 2 agosto 2013.

-Que no es cierto que se haya desconocido el artículo 100.1 TRLHL, ya que en las nuevas liquidaciones tributarias giradas sólo han sido consideradas las obras ejecutadas dentro del término municipal de Palos de la Frontera. Que se reconoce por la recurrente de modo expreso que, al menos, parte del Canal del Padre Santo está situado dentro del término municipal de Palos de la Frontera, 570 metros. Que las conclusiones que se recogen en el informe pericial que aporta la actora con su escrito de demanda son manifiestamente erróneas. Al respecto en el informe de 2 agosto 2013 de los Servicios Técnicos Municipales: se recoge así que manifestar que la distancia indicada en el informe pericial aportado por los recurrente donde fijan en 570 m la distancia entre las referidas bombas de booster y la línea del término, está tomada sobre la cartografía redactada por el Servicio Catastral y como se puede apreciar este Servicio Catastral no se ha basado, como así debiera, en los planos del Instituto Geográfico Nacional el cual es el Organismo competente para la fijación y determinación de esta línea

divisoria entre los términos municipales. Que el servicio de Información Geográfica (SIGPAC) ofrece planos donde se señala con precisión el ámbito del término municipal de Palos de la Frontera, que no figuran en el informe pericial aportado de contrario; planos en el que se aparece la línea que señala el inicio del término municipal de Palos de la Frontera en el lugar donde discurre la conducción de crudo. Que las consideraciones que se recoge en el informe pericial de contrario son erróneas por inexactas.

-El ayuntamiento de Palos de la frontera ha aplicado el criterio de proporcionalidad habida cuenta de las circunstancias apuntadas, como es que CEPSA ha desatendido los múltiples requerimientos dirigidos a sus técnicos en orden a que proporcionaran información detallada, exacta y desglosada de la obra ejecutada en el término municipal de Palos de la Frontera, lo que se desprende de los folios 65, 70, 157 y 363 372 del expediente administrativo, de donde se desprende la absoluta ambigüedad e inexactitud que ha presidido el comportamiento de CEPSA a propósito de la cuestión que nos ocupa. Que los requerimientos, siendo cierto que no fueron formulados por escrito, no lo es menos que tuvieron lugar en diversas ocasiones, al tiempo de la celebración de las reuniones que, sobre este particular, la tuvieron los técnicos del Ayuntamiento y de CEPSA. La presentación por CEPSA de diversa documentación a lo largo del tiempo, tras la solicitud de la licencia de obras, evidencia que el Ayuntamiento de Palos de la Frontera venía exigiendo que fuera aclarada con detalle la petición que le fue formulada. Que la obra haya sido ejecutada con o sin licencia, se trata de una cuestión que no guarda relación con el objeto que se discute en la presente Litis.

Tercero.

Como se deduce de lo reseñado hasta el momento, la controversia reside a la hora de fijar la base imponible, que viene a relacionarse con el concepto de término municipal de Palos de la Frontera, en la parte que comprende las aguas litorales, y en concreto la parte de extensión de tubería que responde a dicho término municipal. Esto es, si el término municipal de Palos de la Frontera incluye la mitad del Canal del Padre Santo (unos 700 metros) como sostiene el Ayuntamiento; o si termina en la orilla del Canal como sostiene la recurrente. Y en todo caso, si la construcción del dique o espigón Juan Carlos I (en la década de los 80), obra artificial, afectó o no a la delimitación del término municipal de Palos de la Frontera, en el sentido de haber incorporado, como sostiene el Ayuntamiento, la mitad del ancho del Canal Padre Santo.

Decir que el Proyecto se dirige a la sustitución parcial, en unos 5.000 metros, de la tubería de abastecimiento de crudo (de unos 10.000m en su totalidad) que discurre entre la monoboia de descarga de crudo, propiedad de RLR y la bomba booster que está localizada junto a la carretera denominada Carretera Anterior del Puerto de Huelva, de los que 1.400 m. discurren bajo el Canal del Padre Santo, Canal que se forma tras la construcción del dique-espigón Juan Carlos I. El Ayuntamiento de Palos de la Frontera entiende que la mitad de ese canal (700 m.) se incluyen en el término municipal de Palos de la Frontera. En base a ello el Decreto de 30 de diciembre de 2011, para cuantificar la base imponible, parte de que son 850 metros de tubería que se incluye en el término municipal de Palos de la Frontera (150 m. en tierra firme, y 700 m. del Canal del Padre Santo). Se sostiene que ello deriva de los planos e información suministrada por el Instituto Geográfico Nacional el cual es el Organismo competente para la fijación y determinación de esta línea divisoria entre los términos municipales. Que el servicio de Información Geográfica (SIGPAC) ofrece planos donde se señala con precisión el ámbito del término municipal de Palos de la Frontera. Que en todo caso tanto la Dirección General de Administración Local, de la que depende el Registro Andaluz de Entidades Locales, así como el Centro Nacional de Información Geográfica, que depende del Ministerio de Fomento, pueden confirmar cuanto antecede.

Por la defensa de CEPSA se aportó informe pericial elaborado por D. Vicente , Ingeniero Industrial. En el informe se concluye que desde la bomba booster hasta la orilla del Canal del Padre Santo son 150 metros en tierra firme. Que conforme al Mapa Topográfico de la Provincia de Huelva del Instituto Geográfico y Estadístico (Doc.2.2), datado en 1897, no comprende nada del Canal del Padre Santo, llegando solamente hasta la orilla del mismo. Que los mapas recogidos en los Doc.2.3 y 2.4 (del Servicio de Información Geográfica y Dirección General del Catastro) son coincidentes a la hora de trazar la línea de separación de los términos municipales de Huelva y Palos de la Frontera. Y así observa que la primera parte de tramo de tubería sustituido (desde la bomba booster en dirección al mar) discurre en sus primeros 570 metros dentro del término municipal de Palos de la Frontera, de los cuales 150 m están en tierra firme, y el resto (420 m) en el canal del Padre Santo, para a continuación pasar a discurrir por el término municipal de Huelva. Se sostiene que las aguas litorales no se encuadran en ningún término municipal.

El informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Palos de la Frontera de fecha 2 de agosto de 2013 (se acompaña al escrito de contestación) indica: se ha recabado documentación del organismo del Estado dependiente del Ministerio de Fomento, Instituto Geográfico Nacional y conforme con las hojas del mapa topográfico nacional de España correspondiente a este término municipal, las cuales se acompaña, podemos determinar que la distancia medida en línea recta desde el lugar de emplazamiento de la conocida como bomba booster hasta la línea fijada por el Instituto Geográfico Nacional como divisoria entre los términos municipales de Palos de la frontera y el de Huelva es de 690,93m (que incluye parte del Canal del Padre Santo). Asimismo se indica que la distancia indicada en el informe pericial aportado por los recurrentes, donde fija en 570 m, la distancia entre la referida bomba booster y la línea de término, está tomada sobre la cartografía redactada por el Servicio Catastral y como se puede apreciar este Servicio Catastral no se ha basado, como se debiera, en los planos del Instituto Geográfico Nacional, el cual es el Organismo competente para la fijación y determinación de esta línea divisoria entre los términos municipales.

Cuarto.

Se ha practicado prueba documental consistente en solicitar informes a distintas Administraciones acerca de " Si a raíz de la construcción del dique -espigón Juan Carlos I en la ría de Huelva a principios de la década de 1980, se ha instruido algún expediente para alterar los términos municipales de Palos de la Frontera y Huelva con relación al canal de navegación resultante de dicha obra y, en su caso, se aclare el sentido de la resolución dictada, aportando los nuevos mapas aprobados que contemplen el Canal de Padre Santo con la nueva delimitación", con el siguiente resultado.

-Por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Fomento, se informa que no se tiene conocimiento de que se haya producido expediente alguno que haya alterado el límite jurisdiccional entre ambos municipios. En cualquier caso, de haber existido un procedimiento de alteración, éste hubiera sido instruido por la Comunidad Autónoma de Andalucía sin que en este tipo de procedimiento esté prevista la intervención del IGN, a excepción del resultado del expediente a sus efectos de inscripción en el Registro Central de Cartografía (RCC). Que el RCC es un órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional que garantiza la fiabilidad de interoperabilidad de los datos geográficos oficiales, y le corresponde, entre otras funciones, la inscripción de las delimitaciones territoriales y sus variantes.

Que tras la construcción del dique-espigón Juan Carlos I se han realizado por el IGN modificaciones de la geometría de la línea de costa del municipio de Huelva, consistente en la anexión a su término municipal de los terrenos ganados al mar, sin que ello tenga nada que ver con una alteración de municipios en el sentido legal del término recogido en el Reglamento de Población de 1986. Que si bien han existido modificaciones de la geometría del tramo de costa correspondiente al municipio de Huelva a raíz de la construcción del dique -espigón Juan Carlos I, ello no ha afectado a las líneas jurisdiccionales en el término municipal de Huelva y sus vecinos costeros colindantes (Punta Umbría y Palos de la Frontera).

En cuanto a la representación de la línea límite jurisdiccional entre Palos de la Frontera y Huelva en el Mapa Topográfico Nacional del IGN, el art.2.3 RD 1545/2007 establece "en la cartografía oficial incluirá exclusivamente las delimitaciones territoriales inscritas en el RCC o en el Registro Autonómico correspondiente si está conectado con aquél". Éste requisito exigible en toda la cartografía oficial no se cumple para este caso específico, apreciándose que la línea límite representada en la cartografía no se detienen en su confluencia con el mar, como hace la línea registrada en consonancia con el acta de deslinde de 1897, sino que aparece prolongada a lo largo del Canal del Padre Santo en una interpretación incorrecta del acta citada.

Que en el presente informe se habla de la línea de costa o de la línea del litoral, según la interpretación que de este elemento hace el IGN en su cartografía, es decir una línea de costa a cero o de nivel medio de las aguas y que constituye el actual cierre de los municipios costeros en el RCC y por lo tanto su límite con las aguas interiores de jurisdicción exclusiva del Estado.

Que según el Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM) la línea de costa es una franja de anchura variable comprendida entre las líneas de bajamar y pleamar. Que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado sostienen que los puertos y la zona marítimo-terrestre forman parte del territorio municipal en que están enclavados y por tanto que el límite de los términos municipales costeros coincide con el límite inferior de la zona marítimo-terrestre que según la legislación vigente es la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial .

Que cuando se concluya la inscripción de la línea de costa según la definición del IHM, se deberá producir, como consecuencia lógica, un cambio no sólo en el límite del municipio costero con el mar (que se extenderán hasta la línea de bajamar), sino también, en muchas situaciones, un cambio de la línea que separa municipios costeros colindantes. Que tal sucede en el caso que nos ocupa puesto que la línea de bajamar remitida a este instituto por el IHM penetra a lo largo de la desembocadura de los ríos Tinto y Odiel, estableciendo una lengua de aguas de jurisdicción exclusiva del Estado (aguas interiores) que separarán a estos vecinos costeros.

Concluye que no se tiene conocimiento de que se haya producido expedientes para alteración de los términos municipales de Huelva y Palos de la frontera a raíz de la construcción del dique -espigón Juan Carlos I; que la geometría oficial de las líneas límites, que la que es la inscrita en el RCC adolece de imprecisión para su empleo en estudios de ordenación del territorio a nivel municipal, cuestiones catastrales o cualquier otro uso que requiera una precisión mayor de algunas decenas de metros; que la cartografía del IGN no representa en este momento la realidad oficial de la división administrativa entre Huelva y Palos de la Frontera que es la recogida en el RCC.

-Por la Dirección General de Administración Local, Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía se informa que no se tiene constancia de que se encuentre en tramitación ninguna iniciativa de alteración territorial que pueda afectar al municipio de Palos de la Frontera, ni tampoco que se haya dictado acuerdo alguno por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía resolviendo favorablemente una iniciativa de alteración de tal término municipal. Que el lindero oficial obra en la documentación cartográfica facilitada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, según la cual la línea delimitadora entre el término municipal de Palos de la Frontera y el término municipal de Huelva se halla perfectamente definida en el Acta de deslinde de fecha 8 junio de 1897, adoptada de común acuerdo entre los representantes de los dos municipios. Que en virtud del artículo 19 del RD 1690/1986, de 11 julio , tal conformidad de los ayuntamientos colindantes dotó a la citada línea límite de un carácter de inamovilidad, salvo que concurren circunstancias excepcionales previstas en el mismo precepto.

- Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, se informa que el municipio de Palos de la frontera fue inscrito en el Registro de Entidades Locales por resolución de 27 agosto 1987, haciéndose constar, en cuanto a su extensión y límites, los contenidos de la certificación del IGN de fecha 16 septiembre 1986. Desde la fecha de inscripción del mencionado municipio no se ha producido ninguna modificación en ninguno de los datos con los que fue inscrito. Que los datos que se recogen en dicho registro no tienen carácter constitutivo en cuanto que se limitan a dotar de publicidad a las anotaciones y modificaciones que se comunica al mismo por los órganos u organismos que son competentes en la materia de que se trate.

Quinto.

Dispone el art.100 TRLHL " 1.El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Se informa por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Fomento que la cartografía del IGN no representa en este momento la realidad oficial de la división administrativa entre Huelva y Palos de la Frontera que es la recogida en el RCC. Que el art.2.3 RD 1545/2007 establece "en la cartografía oficial incluirá exclusivamente las delimitaciones territoriales inscritas en el RCC o en el Registro Autonómico correspondiente si está conectado con aquél", y que este requisito exigible en toda la cartografía oficial no se cumple para este caso específico, apreciándose que la línea límite representada en la cartografía no se detienen en su confluencia con el mar, como hace la línea registrada en consonancia con el acta de deslinde de 1897, sino

que aparece prolongada a lo largo del Canal del Padre Santo en una interpretación incorrecta del acta citada, y añade que la cartografía del IGN no representa en este momento la realidad oficial de la división administrativa entre Huelva y Palos de la Frontera que es la recogida en el RCC.

De la prueba practicada resulta que los mapas utilizados establecen la línea divisoria de ambos municipios incluyendo las aguas que lo separan, pero según informe del IGN sería una interpretación incorrecta del Acta de deslinde de 1897, que determina que la línea límite se detiene en su confluencia con el mar. Por la Dirección General de Administración Local (Junta de Andalucía) se informa que la conformidad con dicho Acta, de 1897, en virtud del art.19 del RD 1690/1986 de 11 de julio , dotó a la citada línea límite de un carácter de inamovilidad. De esta forma el límite del término municipal a tenor del Acta de 1987 se detiene en la orilla del Canal del Padre Santo, y si bien han existido modificaciones de la geometría del tramo de costa correspondiente al municipio de Huelva a raíz de la construcción del dique -espigón Juan Carlos I, ello no ha afectado a las líneas jurisdiccionales en el término municipal de Huelva y sus vecinos costeros colindantes (Punta Umbría y Palos de la Frontera).

Queda pues acreditado que la línea delimitadora entre el término municipal de Palos de la Frontera y el término municipal de Huelva se halla perfectamente definida en el Acta de deslinde de fecha 8 junio de 1897, adoptada de común acuerdo entre los representantes de los dos municipios, dotada de inamovilidad, sin que conste expediente para alteración de los términos municipales de Huelva y Palos de la frontera a raíz de la construcción del dique-espigón Juan Carlos I. Es por ello que los límites del término municipal de Palos de la Frontera se detiene en la orilla del Canal del Padre Santo, no pudiendo extenderse a lo largo de las aguas litorales, y sin que la morfología de la obra proyectada pueda afectar al término municipal a los efectos del ICIO.

Expuesto lo anterior, procede estimar el recurso de apelación, procediendo anular el Decreto de 30 de diciembre de 2011, así como las liquidaciones emitidas en ejecución del mismo, por no ser ajustadas a derecho.

Sexto.

De conformidad con el art. 139 de la LJCA , no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), representada por el Procurador D. Alfonso Padilla de La Corte contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Huelva en el procedimiento seguido con el número 157/2012, de fecha 4/3/2015 , que se revoca.

- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), representada por el Procurador D. Alfonso Padilla de La Corte contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palos de la Frontera de 30/12/2011 y las Liquidaciones recurridas emitidas en ejecución del mismo, que se anulan por no ser ajustados a derecho.

-Sin Costas.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA .

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.